



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: DIANA KATERINE PEREZ YANGANA
RAD: 2020-00553-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 066

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. representado por el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra de DIANA KATERINE PEREZ YANGANA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 15.234.758.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número que corresponde a las Tarjetas de Crédito AMEX No. 377813883721798 y MASTER N° 5303720073512168 a favor del BANCOLOMBIA S.A., más los intereses moratorios sobre la suma anterior, exigibles desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, convenidos a la tasa del 23.70% anual o a la máxima legal permitida.

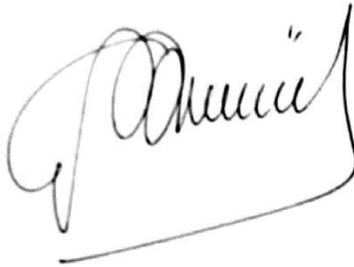
2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para proponer las excepciones que crea tener a su favor (Art. 291 C. G. P.).

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, Abogada titulada en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.
Popayán, Enero 19 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
#004.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario*

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: DIANA KATERINE PEREZ YANGANA
RAD: 2020-00553-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 067

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 120-31235, denunciado como de propiedad de la demandada DIANA KATERINE PEREZ YANGANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.791.

2. COMUNICAR el decreto de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente remita con destino a este Juzgado, la certificación pertinente. Ofíciase.

3. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada DIANA KATERINE PEREZ YANGANA en los bancos que relaciona el demandante, para lo cual se comunicará esta decisión a los Gerentes de esos establecimientos bancarios.

4. OFICIAR a los Gerentes de los bancos de esta ciudad, para que los dineros retenidos o los que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 190012041005.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA-
j03prpcppn@cendo.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero 18 de 2021
Oficio No.031

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: DIANA KATERINE PEREZ YANGANA
RADIC: 2020-00553-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, este despacho por auto de la fecha decretó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-31235 de propiedad de la demandada DIANA KATERINE PEREZ YANGANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.720.791; en consecuencia solicito que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación pertinente sobre la situación del inmueble en un período de veinte años a la fecha si fuere posible.

La parte demandante se identifica con el Nit. N° 890903938-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA –
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero 18 de 2021
Oficio No. 032

Señor
GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,
BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,
BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
Ciudad

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
APDO.: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO.: DIANA KATERINE PEREZ YANGANA
RAD.: 2020-00553-00

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que se encuentren en cabeza de la demandada DIANA KATERINE PEREZ YANGANA identificada con la c.c. N° 1.061.720.791 en el banco a su cargo; para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890903938-8. Limitando la medida hasta un valor de \$30.000.000.oo.-

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA
RAD: 2020-00554-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. representado por el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra de CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 22.465.560.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número que corresponde al Crédito de Libranza a favor del BANCOLOMBIA S.A., más los intereses moratorios sobre la suma anterior, exigibles desde el 06 de julio de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, convenidos a la tasa a la máxima legal permitida.

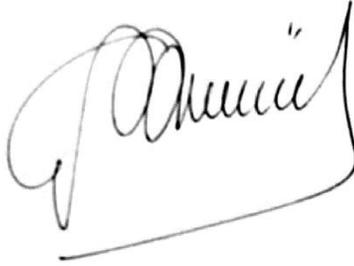
2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para proponer las excepciones que crea tener a su favor (Art. 291 C. G. P.).

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, Abogada titulada en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, Enero 19 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
#004.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA
RAD: 2020-00554-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 080

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro la cuota parte del bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 120-19428, denunciado como de propiedad del demandado CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.730.293.

2. COMUNICAR el decreto de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente remita con destino a este Juzgado, la certificación pertinente. Ofíciase.

3. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA en los bancos que relaciona el demandante, para lo cual se comunicará esta decisión a los Gerentes de esos establecimientos bancarios.

4. OFICIAR a los Gerentes de los bancos de esta ciudad, para que los dineros retenidos o los que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 190012041005.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA-
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero 18 de 2021
Oficio No.052

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA
RADIC: 2020-00554-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, este despacho por auto de la fecha decretó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-19428 de propiedad del demandado CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.730.293; en consecuencia solicito que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación pertinente sobre la situación del inmueble en un período de veinte años a la fecha si fuere posible.

La parte demandante se identifica con el Nit. N° 890903938-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA –
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero 18 de 2021
Oficio No. 053

Señor
GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR,
BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA,
BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
Ciudad

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCOLOMBIA S.A.
APDO.: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO.: CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA
RAD.: 2020-00554-00

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que se encuentren en cabeza de la demandada CRISTIAN GEOVANNI SANCHEZ MEJIA identificado con la c.c. N° 1.061.730.293 en el banco a su cargo; para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890903938-8. Limitando la medida hasta un valor de \$50.000.000.oo.-

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: MILCIADES IMBACHI MUÑOZ
RAD: 2020-00555-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 068

Por venir ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular por sumas de dinero, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. representado por el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra de MILCIADES IMBACHI MUÑOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 25/100 M/CTE (\$25.910.645,25) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 90000038574 a favor del BANCOLOMBIA S.A., más los intereses de plazo a razón del 12.90% anual desde el 17 de julio de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, moratorios sobre la suma anterior, exigibles desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el día de pago total de la obligación, convenidos a la tasa del 19.35% anual.

2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

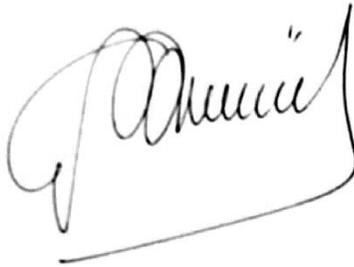
3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para proponer las excepciones que crea tener a su favor (Art. 291 C. G. P.).

4. DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con hipoteca, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 120-222053 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del demandado MILCIADES IMBACHI MUÑOZ. COMUNIQUESE la presente medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad para que a costas de la parte interesada registre la medida y envíe las certificaciones pertinentes.

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, Abogada titulada en ejercicio, como mandataria judicial de la entidad demandante, para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, Enero 19 de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
#004.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA-
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero 18 de 2021
Oficio No.035

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
APDO: AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO
DDO: MILCIADES IMBACHI MUÑOZ
RADIC: 2020-00555-00

Para los fines legales consiguientes, me permito comunicar a usted, este despacho por auto de la fecha decretó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-222053 de propiedad de la demandada MILCIADES IMBACHI MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.567.296; en consecuencia solicito que a costas de la parte interesada se sirva registrar la medida y oportunamente haga llegar la certificación pertinente sobre la situación del inmueble en un período de veinte años a la fecha si fuere posible.

La parte demandante se identifica con el Nit. N° 890903938-8.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AV VILLAS
APDO: CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
DDO: JOHN JAMES VELASCO ARGOTE
RAD: 2020-00547-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 081

Por estar ajustada a derecho, y ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AV VILLAS, legalmente representado por el señor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ y en contra del demandado JOHN JAMES VELASCO ARGOTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 76307626 por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$ 14.223.497.00**) correspondiente al capital del Pagaré No. 2347879 más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111 equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se decidirá oportunamente.

3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en cuya diligencia se le entregará copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior para proponer las excepciones que crea tener a su favor. (Art. 291 y s.s. C. G. P.).

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, Abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, enero 19 de 2020, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados #
004.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AV VILLAS
APDO: CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
DDO: JOHN JAMES VELASCO ARGOTE
RAD: 2020-00547-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 082

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante y siendo la misma procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado JOHN JAMES VELASCO ARGOTE en los bancos que relaciona el demandante, para lo cual se comunicará esta decisión a los Gerentes de esos establecimientos bancarios.

2. OFICIAR a los Gerentes de los bancos de esta ciudad, para que los dineros retenidos o los que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 190012041005.

3. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones que devenga el demandado JOHN JAMES VELASCO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía No 76307626, en calidad de empleada de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., para lo cual se comunicará esta decisión a dicha Entidad.

4. OFICIAR al señor Tesorero/Pagador de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No 190012041005. Limitase hasta la suma de \$28.000.000,00.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA –
j03prpcppn@cendoj.ramajudicialo.gov.co

Popayán, enero 18 de 2021
Oficio No. 054

Señor
GERENTE

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W.

Ciudad

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO AV VILLAS
APDO.: CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
DDO.: JOHN JAMES VELASCO ARGOTE
RAD.: 2020-00547-00

Para los fines legales pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás que se encuentren en cabeza del demandado JOHN JAMES VELASCO ARGOTE identificada con la c.c. N° 76307626 en el banco a su cargo; para que se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a favor de BANCO AV VILLAS, con NIT 860035827-5. Limitando la medida hasta un valor de \$28.000.000.oo.-

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, enero 18 de 2021
OFICIO No. 055

Señor:
TESORERO/PAGADOR
ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.
CALLE 66 N° 8B- 80 y/o CALLE 4 BN- 85
CALI -VALLE-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AV VILLAS
APDO: CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
DDOS: JOHN JAMES VELASCO ARGOTE
RAD: 2020-00547-00

Para los fines legales y pertinentes comunico a Ud., que este Juzgado mediante proveído de la fecha, Decretó el Embargo y Retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y de las prestaciones susceptibles de esta medida, que devenga el demandado JOHN JAMES VELASCO ARGOTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 76307626, en calidad de empleado de ese establecimiento.

El mencionado embargo cubre hasta la suma de \$28.000.000,00, por ende los descuentos se harán en forma efectiva y se consignarán en la Cuenta No. 190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del demandante BANCO AV VILLAS, con Nit. No.860035827-5, dejándolos a disposición de este Despacho Judicial, so pena de las sanciones legales al incumplimiento.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Hjt.

CONSTANCIA: Enero 19 de 2021, se deja constancia que al revisar el expediente para liquidación de costas, se aportó recibos de notificación en la ciudad de Popayán por la suma de \$70.000 que no se incluyen hasta tanto la parte actora realice la corrección del mismo, dado, que ante hechos notorios, se tiene que los costos no superan los \$7.000 so pena de afectar la parte accionada. En espera de manifestación de la parte actora.
ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (021).

2019-00959-00

PROCEDE LA SECRETARIA A ELABORAR LA LIQUIDIACION DE COSTAS EN LA PRESENTE ACCIÓN.

| | | |
|---------------------|----|------------|
| Agencias en derecho | \$ | 113.000.00 |
| Costo notificación | \$ | 0 |
| TOTAL | \$ | 113.000.00 |
| | | ===== |

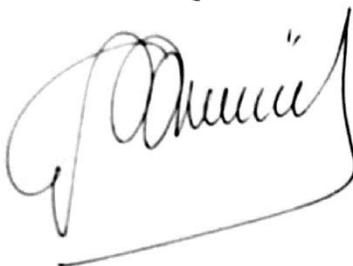
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 2019-00959-00

Conforme al art. 366 del C.G.P. se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



antonio jose balcazar lopez

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0070
EJECUTIVO
RADICADO N° 2020-00129

CONSIDERACIONES

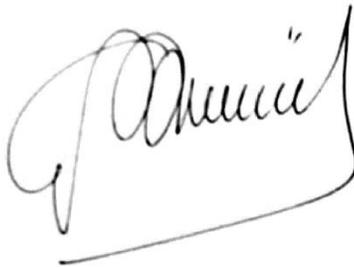
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00487

CONSIDERACIONES

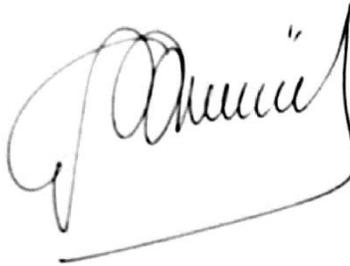
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0078
EJECUTIVO
RADICADO N° 2015-00783

CONSIDERACIONES

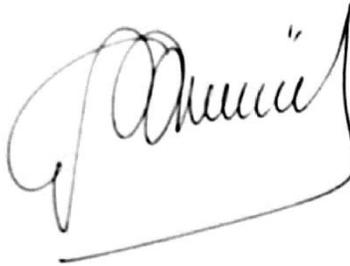
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0079
EJECUTIVO
RADICADO N° 2017-00701

CONSIDERACIONES

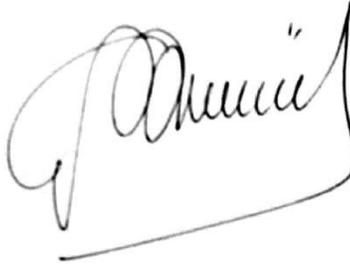
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080
EJECUTIVO
RADICADO N° 2018-00075

CONSIDERACIONES

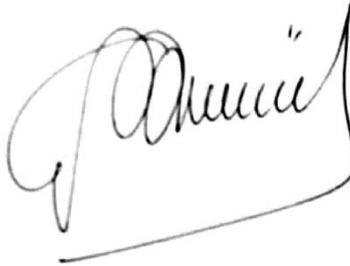
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081
EJECUTIVO
RADICADO N° 2019-00198

CONSIDERACIONES

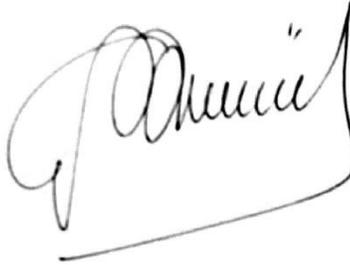
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con solicitud de la parte actora, para efectos de informe del proceso.

Se advierte a la togada que el proceso se encuentra con mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Déjese en conocimiento de la togada sobre la actuación obrante en el proceso, correspondiente a auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

CONSTANCIA. Popayán, 19 de enero de 2021. En la fecha se deja expresa constancia que el Abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN apoderado en este proceso, se encuentra detenido en virtud a investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, ante el evento de cobros indebido de títulos judiciales, en asocio de servidores judiciales, en consecuencia, inhabilitado para el ejercicio de la profesión hasta tanto exista pronunciamiento de la autoridad competente para su ejercicio directo. Situación está que no necesita comprobación alguna frente a la privación de la libertad del mencionado.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0082**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00198**

CONSIDERACIONES

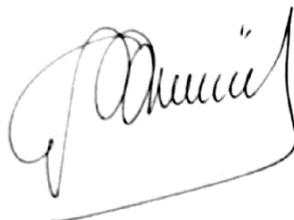
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia solicitud de sustitución de poder aportada por el mandatario judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, considera esta judicatura, que la pretensión elevada por el Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN es IMPROCEDENTE en virtud a la falta de legalidad del mismo, toda vez que ante la situación jurídica que presenta, en principio, debe atenderse el trámite ante el INPEC expresamente la autorización por la JURIDICA de dicha institución, para los eventos legales y pertinentes, adicional a ello, bajo esta premisa no es procedente la entrega de títulos judiciales al citado. Es de recalcar que dicha pretensión le asiste de manera directa a la entidad demandante, quien deberá ejercer las acciones necesarias para la continuidad del proceso a través de representante legal o en los términos que acredite la legitimación en el asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR de PLANO la pretensión del Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN por IMPROCEDENTE e IMPERTINENTE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO Interlocutorio N° 106

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00494-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **08/07/2019**

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **JUAN PABLO ZAPATA URREGO**, el **18/08/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 – 467 - C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecución.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO POPULAR** contra **JUAN PABLO ZAPATA URREGO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **08/07/2019**

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidarán oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$950.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



antonio jose balcazar lopez

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayán, 19 de **ENERO** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO Interlocutorio N° 107

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00974-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **09/12/2019**

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **AGENCIA COMERCIALIZADORA DE LOTERIAS AGEVOL LTDA EN LIQUIDACION**, el **25/11/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 – 467 - C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecución.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

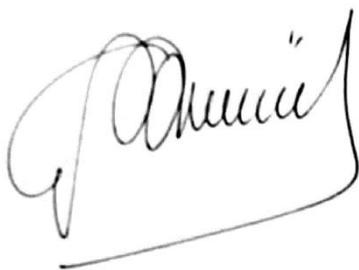
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LOTERIA DEL CAUCA** contra **AGENCIA COMERCIALIZADORA DE LOTERIAS AGEVOL LTDA EN LIQUIDACION**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **09/12/2019**

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidarán oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$180.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



antonio jose balcazar lopez

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayán, 19 de **ENERO** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO Interlocutorio N° 108

EJECUTIVO

RADICADO N° 2020-00352-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del **01/10/2020**

Dicho auto le fue notificado a la parte demandada **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, el **06/11/2020**, mediante **AVISO** realizado por la mensajería autorizada, de acuerdo a certificación anexa al proceso, concediendo para ello el termino de ley configurado en el art. 292 del CGP, sin embargo, no contesta la demanda, no propone excepciones, en consecuencia se procede de conformidad al art. 422 – 467 - C.G.P., en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello el título valor reúne los requisitos exigidos de la obra en comento y demás concordantes. Las sumas en cobro son las expuestas en título objeto de ejecución.

En Merito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

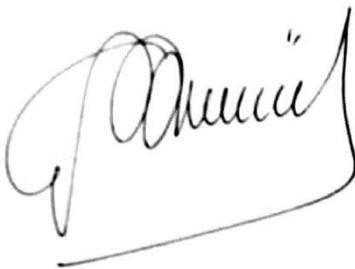
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCAMIA** contra **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, de acuerdo a lo expuesto en el Mandamiento de Pago del **01/10/2020**

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, como de los que le pudieran embargar posteriormente.

TERCERO: Se condena en costas a la parte accionada, por Secretaria se liquidarán oportunamente. Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de **\$800.000,00** a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Las partes una vez quede ejecutoriado el presente auto podrán aportar la liquidación del crédito de conformidad a lo expuesto en el art. 521 del CPC modificado por el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



antonio jose balcazar lopez

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
a las 8:00 a.m.
Popayán, 19 de **ENERO** de **2.020**

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

CONSTANCIA. Popayán, 19 de enero de 2021. En la fecha se deja expresa constancia que el Abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN apoderado en este proceso, se encuentra detenido en virtud a investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, ante el evento de cobros indebido de títulos judiciales, en asocio de servidores judiciales, en consecuencia, inhabilitado para el ejercicio de la profesión hasta tanto exista pronunciamiento de la autoridad competente para su ejercicio directo. Situación está que no necesita comprobación alguna frente a la privación de la libertad del mencionado.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0082**

EJECUTIVO

RADICADO N° **2018-00502**

CONSIDERACIONES

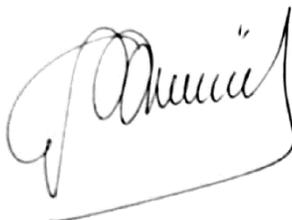
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia solicitud de sustitución de poder aportada por el mandatario judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, considera esta judicatura, que la pretensión elevada por el Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN es IMPROCEDENTE en virtud a la falta de legalidad del mismo, toda vez que ante la situación jurídica que presenta, en principio, debe atenderse el trámite ante el INPEC expresamente la autorización por la JURIDICA de dicha institución, para los eventos legales y pertinentes, adicional a ello, bajo esta premisa no es procedente la entrega de títulos judiciales al citado. Es de recalcar que dicha pretensión le asiste de manera directa a la entidad demandante, quien deberá ejercer las acciones necesarias para la continuidad del proceso a través de representante legal o en los términos que acredite la legitimación en el asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR de PLANO la pretensión del Dr. LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN por IMPROCEDENTE e IMPERTINENTE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.
Certifico: Que por Estado No. **004**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081

EJECUTIVO

RADICADO N° 2019-00198

CONSIDERACIONES

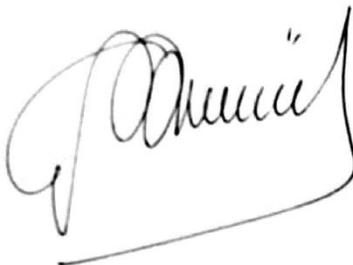
Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con solicitud de la parte actora, para efectos de informe del proceso.

Se advierte a la togada que el proceso se encuentra con mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Déjese en conocimiento de la togada sobre la actuación obrante en el proceso, correspondiente a auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUEZ

APO.

Certifico: Que por Estado No. **004**

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Popayán, **19** de **ENERO** de **2021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 061

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDIFICIO COLONIAL
APDO : FLOR MILENA RUIZ MONTERO
DDO : JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ
LILIANA FERNANDEZ DE CHAVES
RAD : 190014003005-2009-00507-00-00
CON : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada **FLOR MILENA RUIZ MONTERO**, quien solicita la terminación del presente proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA DEUDA**, previa entrega de unos depósitos judiciales a la parte demandante y demandada, según liquidación de crédito debidamente aprobada que obra a Fls 248 y Ss del presente cuaderno, así mismo escrito presentado por la demandada **LILIANA FERNANDEZ CHAVES**, quien solicita la devolución de los dineros que le corresponden, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código General del Proceso, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, teniendo como fundamento los escritos que anteceden.

2º) **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes, para ser entregado a la parte interesada. **OFICIESE**.

3º) Ordenar la entrega de depósitos judiciales en la suma de **\$4.560.185.56** a la parte demandante EDIFICIO COLONIAL por intermedio de su Representante Legal y no la suma de \$5.560.185,56 como lo anota la mandataria judicial de la parte demandante en escrito de terminación de acuerdo a la liquidación de crédito debidamente aprobada y que existen un total de \$20.000.000,00, en depósitos judiciales según relación apegada al proceso.

4º) Hacer entrega del excedente o depósitos sobrantes a la demandada LILIANA FERNANDEZ DE CHAVEZ, previa identificación en cuantía de **\$15.439.814,44** según liquidación de crédito debidamente aprobada.

5º) Si fuere necesario el fraccionamiento de algún depósitos judicial para la entrega de depósitos procédase a ello por el Portal del Banco y Siglo XXI.

6º) Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Enero 19 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No **04**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN (CAUCA)

CALLE 8 No 10 – 00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2-021)

Oficio No 033
2009-00507

Señor:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : EDIFICIO COLONIAL

APDO : FLOR MILENA RUIZ MONTERO

DDO : **JOSE RENE CHAVES MARTINEZ**

LILIANA FERNANDEZ DE CHAVEZ

RADICACION: 190014003005-2009-00507-00

*En cumplimiento a proveído del 18 de enero de 2.021, se ordenó la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA DEUDA**, de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.*

En virtud de lo anterior se informa al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad **CANCELAR** el embargo de los Derechos de Cuota que sobre los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos 120-110050, 120-110051 y 120-110067 le corresponden al demandado JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, con C.C. No 10.528.990, comunicado con Oficio sin No de noviembre 16 de 2.012, emanado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, ahora Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Popayán, siendo demandante EDIFICIO COLONIAL, con Nit. No 8170049339.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 062

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

**Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021)**

**REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ
APDO: A NOMBRE PROPIO
APDO: LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ
JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO
RADICACION: 2019-00229-00**

Atendiendo la anterior solicitud apegada por el demandante HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, quien solicita el levantamiento de las medida cautelares proferidas en el proceso de la referencia contra la demandada LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ, establecimientos de comercio, siendo procedente de conformidad con el Art. 597 del C. G . P.

DISPONE:

1º Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra la demandada LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ, con C.C.No 25.337.088 sobre los establecimientos de comercio denominados: GOMEZ DE FERNANDEZ LUZ MARINA y VARIEDADES MIL DETALLES LUZ, solicitados con Oficio No 1101 de abril 30 de 2.019 proferidos por este Juzgado.

2º Comuníquese al señor Director de la Cámara de Comercio del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
CERTIFICO.**

**Popayán, Enero 19 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estado No 004.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 034
Enero 19 de 2.021

Señor
DIRECTOR
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ
APDO: A NOMBRE PROPIO
APDO: LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ
JESUS ARNULFO FERNANDEZ BRAVO
RADICACION: 2019-00229-00

Para los fines legales consiguientes, dando cumplimiento a providencia de fecha 18 de enero de 2.021, por medio del cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, sírvase CANCELAR en forma inmediata el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada LUZ MARINA GOMEZ DE FERNANDEZ, con C.C.No 25.337.088 sobre los establecimientos de comercio denominados: GOMEZ DE FERNANDEZ LUZ MARINA y VARIEDADES MIL DETALLES LUZ, solicitado con Oficio No 1101 de abril 30 de 2.019 proferidos por este Juzgado.

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 063

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ESTIUAR CHAVERRA GARCES
APDO : MANUEL SANTOS VIVEROS
DDO : CLARA INES ESCOBAR PAZ
RADICACION: 2015-00698-00

En virtud de la anterior solicitud aportada por la demandada CLARA INES ESCOBAR PAZ, quien solicita el reintegro de un deposito judicial en el proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado por pago total de la deuda, según providencia del 30 de noviembre de 2.020, considerando el Juzgado procedente,

DISPONE

1º) Previa consulta con el Portal del Banco Agrario y Siglo XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia a la demandada CLARA INES ESCOBAR PAZ, con C.C.No 25.669.568 de Santander de Quilichao, proceso que se encuentra terminado por pago total de la obligación de acuerdo a proveído el 30 de noviembre de 2.020, dejando copia en los autos.

2º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de noviembre de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Enero 19 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
004.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 064

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : JOSE LUIS PUERTA ASTAIZA

APDO: A NOMBRE PROPIO

DDO : GUSTAVO VELEZ MARIN

RADICACION: **2017-00629-00**

El demandante JOSE LUIS PUERTA ASTAIZA en escritos que anteceden solicita la entrega del depósito judicial No 469180000601992 por valor de \$9.563.531,58 descontado al demandado GUSTAVO VELEZ MARIN, proceso que se encuentra archivado por Desistimiento Tácito según auto del 18 de abril de 2.018 que obra a Fls 7 del presente cuaderno, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

1º) NEGAR por improcedente la petición elevada por el demandante JOSE LUIS PUERTA ASTAIZA, con respecto a la entrega del depósito judicial arriba anotado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado por Desistimiento tácito según providencia del 30 de abril de 2.018.

2º) En el mismo sentido se pronunció la judicatura de acuerdo a providencia calendada el 10 de diciembre de 2.020 y publicado por Estado No 088 del 11 del mismo mes y año.

3º) Ejecutoriado vuelva al archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Enero 19 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 004.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 065

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APDO : ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO : JANE JACQUELINE TOBAR TROYA
RADICACION: **2018-00628-00**

LIQUIDACION DE COSTAS

| | | |
|--------------------------------|-----|------------|
| Valor Agencias en derecho..... | .\$ | 500.000,00 |
| Valor Póliza..... | .\$ | 0 |
| Valor Notificación..... | .\$ | 0 |
| Valor otros gastos ... | .\$ | 70.000,00 |

T O T A L\$ 570.000,00

SON: QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$570.000,00) a cargo de la demandada Sra. JANE JACQUELINE TOBAR TROYA .

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APDO : ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ
DDO : JANE JACQUELINE TOBAR TROYA
RADICACION: 2018-00628-00

De conformidad con el Art. 366, Numeral 1 del Código General del Proceso, el Juez **APRUEBA** en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS**, realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE. DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Enero 19 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
004.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 075

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APDO : JAEL ALVAREZ ZBUENDIA

DDO : LIBIA LOPEZ HERNANDEZ

YILEN ELIECER JOAQUI

RADICACION: 190014189003- **2019-00884-00**

Viene a Despacho los anteriores memoriales apegados por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, quien solicita corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2.019 con auto interlocutorio No 2613 en el sentido que lo correcto en letras es VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS y no VEEINTIUATRO MILLONES DE PESOS, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como fundamento la demanda instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y con auto interlocutorio No 2613 del 6 de noviembre de 2.019 obrante a Fls 37 del presente cuaderno, el Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo singular en favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LIBIA LOPEZ HERNANDEZ y YILEN ELIECER JOAQUI, según PAGARE No 069186110000419, en su numeral 1º y en forma clara y en letras dice por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.**

No encuentra la judicatura error alguno del valor en letras como lo solicita la mandataria judicial de la parte demandante Abogada JAEL ALVAREZ BUENDIA, que se corrija **VEEINTIUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE**, el cual no aparece plasmado en la admisión de la demanda.

Es por lo anterior que el Juzgado despachará desfavorablemente el petitorio impetrado por la mandataria judicial de la entidad Bancaria por carecer de fundamento verídico.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Popayán,

R E S U E L V E

1º) **NEGAR** la solicitud de corrección de la demanda aportada por la mandataria judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.**

**Popayán, Enero 19 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
004.**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 071

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MARIA GLADYS ALAONSO DE TOBAR
APDO : LUZ ELENA CORTES CARRASQUILLA
DDO : **ANA CAROLIA GARCIA LOPEZ**
EDGAR E. GARCES G.

RADICACION: 190014189003-2019-00617-00

En virtud de la anterior solicitud aportada por la demandada ANA AROLINA GARCIA LOPEZ, quien solicita el reintegro de unos depósitos judiciales en el proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, según providencia del 1 de octubre de 2.020, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE

1º) Previa consulta con el Portal del Banco Agrario y Siglo XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia a la demandada y a quien le han hechos los descuentos, Sra. ANA CAROLINA GARCIA LOPEZ, con C.C.No 34.325.231 de Popayán, proceso que se encuentra terminado por pago total de la obligación de acuerdo a proveído el 1 de octubre de 2.020, dejando copia en los autos.

2º) Cumplido lo anterior vuelva al archivo de octubre de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Enero 19 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
004.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 72

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ

APDO : SAMUEL CARDOZO ILLERA

DDO : COOPERATIVA TRANSPORTADORA TIMBIO

RADICACION: 190014189003-2019-00499-00

LIQUIDACION DE COSTAS

| | | |
|--------------------------------|----|-------------------|
| Valor Agencias en derecho..... | \$ | 800.000,00 |
| Valor Póliza..... | \$ | 0 |
| Valor Notificación..... | \$ | 0 |
| Valor otros gastos ... | \$ | 0 |

T O T A L\$ 800.000,00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) a cargo de la
parte demandante Sra. CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ .

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CLARA INES MUÑOZ SANCHEZ
APDO : SAMUEL CARDOZO ILLERA
DDO : COOPERATIVA TRANSPORTADORA TIMBIO
RADICACION: 190014189003-2019-00499-00

De conformidad con el Art. 366, Numeral 1 del Código General
del Proceso, el Juez **APRUEBA** en todas sus partes la anterior
liquidación de **COSTAS**, realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE. DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Enero 19 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
004.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 073

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : SUCESION
DTE : NINFA AURELIANA ESPAÑA RODRIGUEZ
APDO: JANNETH MUÑOZ TORO
ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN
CTE : MANUEL SALVADOR MUÑOZ SALAZAR
RADICACION : **2020-00074-00**

De acuerdo al anterior escrito y anexos allegados por el Abogado ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, donde aporta los originales de los Registros Civiles de nacimiento de los señores: DUBAN MUÑOZ GARON, YENNY ADERLINDA MUÑOZ GARZON y YEIS JAMES MUÑOZ GIRON en calidad de hijos del señor PEDRO JOSE MUÑOZ AGREDO (Q.E.P.D) donde se aporta Partida de Defunción, como hijo del CAUSANTE en el proceso de la referencia Sr. MANUEL SALVADOR MUÑOZ SALAZAR, en virtud de los poderes que obran a Fls 61 y 65 del presente cuaderno, así mismo el original del memorial poder conferido por la señora ISNELDA MUÑOZ AGREDO, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1º) AGREGAR al proceso los originales de la documentación antes referida para los fines legales pertinentes.

2º) Con respecto a los herederos arriba citados, por auto de fecha 9 de marzo de 2.020 fueron reconocidos legalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Enero 19 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No **004**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 073

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : SUCESION
DTE : NINFA AURELIANA ESPAÑA RODRIGUEZ
APDO: JANNETH MUÑOZ TORO
ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN
CTE : MANUEL SALVADOR MUÑOZ SALAZAR
RADICACION : 2020-00074-00

De acuerdo al anterior escrito y anexos allegados por el Abogado ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN, donde aporta los originales de los Registros Civiles de nacimiento de los señores: DUBAN MUÑOZ GARON, YENNY ADERLINDA MUÑOZ GARZON y YEIS JAMES MUÑOZ GIRON en calidad de hijos del señor PEDRO JOSE MUÑOZ AGREDO (Q.E.P.D) donde se aporta Partida de Defunción, como hijo del CAUSANTE en el proceso de la referencia Sr. MANUEL SALVADOR MUÑOZ SALAZAR, en virtud de los poderes que obran a Fls 61 y 65 del presente cuaderno, así mismo el original del memorial poder conferido por la señora ISNELDA MUÑOZ AGREDO, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1º) AGREGAR al proceso los originales de la documentación antes referida para los fines legales pertinentes.

2º) Con respecto a los herederos arriba citados, por auto de fecha 9 de marzo de 2.020 fueron reconocidos legalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Enero 19 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No **004**

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 074
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLE DE POPAYAN

Popayán (Cauca), enero diez y ocho (18)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANDRES BELALCAZAR ROSAS
APDO : A NHOMBRE PROPIO
DDO : MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA
RADICADO: **2020-00111-00**
SIN : SENTENCIA

Ha pasado a despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar trámite a la solicitud de terminación aportada por el demandante ANDRES BELALCAZAR ROSAS

H E C H O S

Mediante proveído del 17 de febrero de 2.020 el Juzgado Admitió la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR siendo demandante el Sr. ANDRES BELALCAZAR ROSAS, quien actúa a nombre propio contra MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA.

El 1 de diciembre de 2.020 presenta escrito y anexos aportado por el demandante ANDRES BELALCAZAR ROSAS, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por haber llegado a un acuerdo de transacción con la demandada MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA debidamente autenticado, para lo cual apega el citado acuerdo sobre el pago de la obligación demandada, Art. 1625, Numeral 3 del C. Civil y 2469 de la misma obra.

C O N S I D E R A C I O N E S

La judicatura encuentra que se ajusta a las prescripciones legales sustanciales, quienes tienen plenas facultades para transigir y se están precisando sus alcances toda vez que recae sobre las pretensiones y consecuente terminación del proceso, es procedente aceptarla despachándola favorablemente, por reunir los requisitos de los Arts. 1625, numeral 3o y 2469 del Código Civil en concordancia con el Art. 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia se ordenará el archivo del proceso y el levantamiento de la medida sobre los bienes embargados de la demandada MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA, para lo cual se oficiará ante el señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por TRANSACCION, tal como lo solicita el demandante ANDRES BELALCAZAR ROSAS en escrito que antecede y lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra la demandada MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA, para lo cual se oficiará al señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá.

TERCERO : EJECUTORIADO y cumplido que sea lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Enero 19 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No 004.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 040
Enero 19 de 2.021

Señor:
DIRECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Bogotá D. C.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANDRES BELALCAZAR ROSAS
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA
RADICADO: 190014189003-2020-00111-00

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia calendada el 18 de enero de 2.021 por medio del cual se terminó por TRANSACCION, Art. 1625, numeral 3o y 2469 del Código Civil el proceso de la referencia, solicito **CANCELAR** inmediatamente el embargo de los vehículos automotores de PLACA HTN-062 y BHN-410 de propiedad de la demandada MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA, con C.C.No 1.083.922.005, solicitado con Oficios Nos 0392 y 0451 de febrero 17 de 2.010 proferido por este Juzgado.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
CALLE 8 No 10 – 00
J03prcpgn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 041
Enero 19 de 2.021

Señor:
COMANDANTE POLICIA
Pitalito (Huila)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ANDRES BELALCAZAR ROSAS
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA
RADICADO: 190014189003-2020-00111-00

Me permito comunicarle que mediante providencia calendada el 18 de enero de 2.021 por medio del cual se terminó por TRANSACCION, Art. 1625, numeral 3o y 2469 del Código Civil el proceso de la referencia, solicito hacer entrega en forma inmediata a la demandada MILENA ANDREA RUIZ PAPAMIJA, con C.C.No 1.083.922.005, el vehículo automotor de PLACA HTN-062, el cual fue inmovilizado por el Patrullero HECTOR FABIO NORIEGA NARVAEZ el 24 de noviembre de 2.020

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb